



310.28
Exp No. 424 de agosto 30 de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0513
27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección de ocular y técnica el día 09 de abril de 2019, al lote localizado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, donde se pretende desarrollar el proyecto de edificación denominado "Condominio MAR AZUL", generándose el informe de visita No. 263 del cual se extrae lo siguiente:

"Se constató que en el lote localizado en el municipio Tolú, específicamente en el sector Palo Blanco, a la margen derecha de la vía Tolú – Coveñas, georreferenciado bajo las coordenadas que se ilustran en la tabla No. 1, donde se pretende construir el proyecto "Condominio Mar Azul", presenta forma rectangular, de aproximadamente 800 m², con dimensiones que se aproximan a los 13 m de ancho por 65 m de largo; de los cuales, en 300 m² aproximadamente, se realizó aterramiento con material terreo de cantera, con dimensiones aproximadas de 13 metros de ancho por 24 metros de largo y una altura de relleno de 1.5 metros. Asimismo, se verificó que, en su costado este, en límite con la vía Tolú – Coveñas, se ejecutó la construcción de un cerramiento y una estructura para el acceso de aproximadamente 2.5 m de altura, ambos en material permanente, empleando elementos y perfiles metálicos sobre bases en concreto.

PUNTOS	COORDENADAS	
	Este	Norte
P1	832274	1539369
P2	832266	1539381
P3	832208	1539410
P4	832203	1539399

*Se confirmó que el lote georreferenciado bajo las coordenadas que se ilustran en la tabla No. 1, donde se pretende construir el proyecto "Condominio Mar Azul", corresponde a una zona de manglar y que, para realizar el aterramiento evidenciado en la visita técnica, previamente se efectuó la tala de mangle, específicamente la especie de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), dado a que esta es la que predomina en el sector donde se encuentra el área intervenida.*

Por ser una zona de manglar, debe tener un trato especial y las actividades antrópicas que se realicen evitan la regeneración natural en el área de sucesión en este tipo de ecosistemas, debido a que cambia las condiciones físicas del suelo compactando el terreno y aumentando el nivel freático, donde las especies presentes tienen características puntuales según su requerimiento ecológico con crecimiento en terrenos inundables y poco consolidados.



310.28
Exp No. 424 de agosto 30 de 2019
Infracción

13

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Los principales impactos negativos que ocasionan este tipo de actividades antrópicas son: Disminución de cobertura vegetal, empobrecimiento del suelo, alteración de flujo hídrico y posible ahuyentamiento de la fauna asociada."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de



310.28
Exp No. 424 de agosto 30 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0513
27 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 263 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por las actividades de aterramiento con material terreo de cantera con la finalidad de llevar a cabo la construcción del proyecto “Condominio Mar Azul”, ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los propietarios del CONDOMINIO MAR AZUL, ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre y georreferenciado bajo las coordenadas E: 832259 -N: 1539367, donde se evidenció aterramiento con material terreo de cantera en zona de manglar. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etolu@policia.gov.co



310.28
Exp No. 424 de agosto 30 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0513

27 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del CONDOMINIO MAR AZUL, ubicado en el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú-Sucre y georreferenciado bajo las coordenadas E: 832259 -N: 1539367, donde se evidenció aterramiento con material terreo de cantera en zona de manglar. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co
- 2.3 **SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 010 de 29 de diciembre de 2000 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas E: 832259 -N: 1539367 sector Palo. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles. planeacion@santiagodetolu-sucre.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.